República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 15 2013 0811

Al Despacho el escrito presentado por la apoderad de la parte actora Dra. IVONNE AVILA CACERES, donde solicita medida cautelar de embargo de dineros depositados en las cuentas del demandado.

Como quiera que estamos en presencia de un proceso con garantía hipotecara para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas, por el momento no se considera necesario decretar más medidas cautelares, por lo anterior se negará el decreto de las medidas cautelares solicitadas ya que basta con la garantía real, ante lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición de medidas cautelares realizada por al memorialista, toda vez, basta con la garantía real.

Se le dio cumplimento al artículo 468 C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 08 2019 0593

Visto el memorial arrimado por la apoderad de la parte actora Dra. ADRIANA MARIBEL PANTOJA, donde solicita decretar una medida cautelar de embargo y retención de dineros que posea el demandado.

Por ser procedente se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga el demandado, Sr. ISAIAS ROBLEDO ROBLEDO con C.C. 11.801.708, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 22 C2), conforme con el artículo 593 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S, que tenga el demandado, Sr. ISAIAS ROBLEDO ROBLEDO, con C.C. 11.801.708, en los diferentes bancos que se describen en la solicitud de medidas cautelares (fl. 22 C2). Límite de la medida $15.000.000.oo

2.-OFÍCIESE en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también debe tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Soto P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 64 2017 0203

Al Despacho el escrito presentado por la demandada señora CECILIA CRUZ DE SANTANA, en donde solicita que se haga entrega de los títulos obrantes en el proceso en favor del demandante.

Como quiera que en el memorial de terminación del proceso fue solicitado la entrega de dos títulos en favor de la parte actora, es procedente ordenará la entrega de los dos títulos judiciales a favor del demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL SALITRE ETAPA II. P.H., por las sumas de $2.490.0429,oo y $18.320.000.oo, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales consignados para el presente proceso a favor del demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL CASAS DEL SALITRE ETAPA II P.H., por las sumas de $2.490.0429,oo y $18.320.000.oo.

Proceda la Oficina de Ejecución.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 01 2019 1067

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cedente MARÍA ANGELA JAQUE DELGADO, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y como cesionaria FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, y solicita se reconozca personería al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, para que actúe en como apoderado del cesionario.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta, puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado, se le ratificará poder al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, para que actúe en como apoderada del cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito suscrita por MARÍA ANGELA JAQUE DELGADO, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de la FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, **como cesionario del crédito,** acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.

2.-RATIFÍQUESE al Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderada del demandante cesionario REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 01 2019 1067

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, donde allega liquidación del crédito.

De una revisión del proceso se puede observar que no se ha dejado en traslado a las partes la liquidación del crédito allegada por la parte actora (fl. 70 a 73 C1), por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios (fl. 70 a 73 C1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 66 2007 1247

Al Despacho el oficio OCCES22-Aro261, proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual deja a disposición los remanentes del proceso en la suma de $15.673.208.oo.

Por lo anterior se agregará al expediente la información allegado por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el cual deja a disposición los remanentes del proceso en la suma de $15.673.208.oo, la cual se deja en conocimiento de las partes, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

ACUSESE RECIBO el oficio OCCES22-Aro261, proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el cual se deja en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 66 2007 1247

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada del demandante, Dra. MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto la memorialista no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 73 2019 1123

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cedente ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y como cesionaria FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, y solicita se reconozca personería a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL, para que actúe en como apoderado del cesionario.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta, puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado, se le ratificará poder al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, para que actúe en como apoderada del cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito suscrita por ANDREA DEL PILAR LOPEZ GOMEZ, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de la FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, **como cesionario del crédito,** acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.

2.-RATIFÍQUESE a la Dra. LEONOR ORTIZ CARVAJAL, como apoderada del demandante cesionario REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós
Proceso No. 39 2014 1700

De acuerdo con el negocio jurídico de cesión del crédito allegado por las partes, el cedente ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y como cesionaria FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, y de otro lado, solicitan se reconozca personería al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, para que actúe en como apoderado del cesionario.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta, puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado, se le ratificará poder al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, para que actúe en como apoderada del cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito suscrita por ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de la FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, **como cesionario del crédito,** acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, artículo 887 del Código de Comercio.

2.-RATIFÍQUESE al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, como apoderado del demandante cesionario REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez actúa como apoderada especial de CREDICORP CAPITAL S.A, FIDUCIARIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 31 2017 0713

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la del demandado Dr. DANIEL MARTINEZ FRANCO, donde reitera la solicitud de una actualización de liquidación del crédito, y que se le informe si se han entregado depósitos judiciales a la parte ejecutante.

Como quiera que son las partes quienes deben practicar la liquidación del crédito, la cual deberá seguir la regla del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho considera necesario negar la petición de actualización, de otro lado, se le pone de presente el informe de títulos 6 de julio del 2021, obrante en el folio 90 C1, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE la actualización de la liquidación del crédito, por lo manifestado en la parte motiva del presente auto.-

2.- Por conducto de la Oficina de Ejecución, envíense copia del folio 90 C1, al correo del memorialista.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 091
Hoy 08 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solis P.